



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente por pronunciarse respecto de la contestación aportada por la llamada en garantía. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Víctor Sebastián Martínez
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Llamada en garantía	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00176 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1966

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía Administradora Colombiana de Pensiones **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y REFORMA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal por parte de este despacho a la llamada en garantía **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** – (archivo 16 E.D.). Ahora bien, con lo referido previamente, la llamada en garantía procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal con el que contaba. (archivos 19 E.D.)

De otra parte, se observa que el extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada la llamada a juicio encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, indicando los que se admiten, los que se niegan y las que no le consten. Al respecto, el despacho encuentra que la demandada solo se pronunció respecto de QUINCE hechos y no de los DEICISEIS que conforman el escrito de demanda, lo que traduce que la apoderada judicial de la llamada en garantía contestó el escrito inicial y no la subsanación de la demanda, pese a que este despacho remitió el link del expediente completo. Por lo anterior,

se requiere a Colpensiones para que proceda a contestar el escrito de demanda subsanado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

De otra parte, esta agencia judicial evidenció que pese a que tal como se refirió anteriormente **Colpensiones EICE** fue notificada en debida forma, la misma durante el termino de traslado no se pronunció frente al llamamiento en garantía que le realizó **Porvenir S.A.**, el cual fue admitido en el auto Interlocutorio No. 1428 del 02 de agosto de 2023, en ese orden de ideas, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **Colpensiones EICE**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

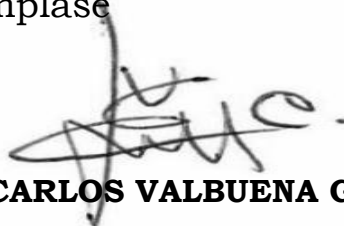
RESUELVE

- 1. Tener** por no contestada el llamamiento en garantía por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** en calidad de representante legal de la sociedad **Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.** para fungir como mandatario judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada sustituta a **Diana María Bedón Chica** portadora de la Tarjeta Profesional **129.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria